



Responsabilidad del Estado colombiano frente al derecho a la reparación en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos: protección y garantía¹

DEISSY MOTTA CASTAÑO*

RESUMEN

El Estado social de derecho está fundado “en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas”, por tanto, no se pueden desconocer los derechos patrimoniales y extra patrimoniales de los particulares cuando son amenazados o vulnerados por una determinada conducta estatal; es así como se parte de este precepto fundamental para desarrollar el tema de la responsabilidad del Estado, basado en los principios constitucionales y legales frente al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: informe de investigación, responsabilidad del Estado, principios, normas legales, derechos humanos.

Fecha de recepción: octubre 9 de 2010

Fecha de aceptación: noviembre 17 de 2010

ABSTRACT

We live in a Social State of law founded “on respect for human dignity, at work and the solidarity of the people”, therefore, can not ignore the economic rights of individuals when they are threatened or violated by a particular State conduct, so as we assume this fundamental principle to develop the issue of the responsibility of the State based on the constitutional and legal principles.

KEY WORDS: research report, responsibility of State, principles, legal standards, human rights.

1. Artículo producto del informe final del trabajo de investigación *Responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por violación a los derechos humanos*, realizado por la autora y el grupo de investigación “Derecho público horizonte autónomo” (Colciencias: Categoría D).

* Magistra en Estudios Políticos de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá, D.C., Colombia). Magíster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, de la Universidad de Alcalá (Madrid, España). Especialista en Derecho Público y abogada de la Universidad Autónoma de Colombia; directora del grupo de investigación “Derecho público horizonte autónomo” (Colciencias: Categoría D, CvLAC y GrupLAC, Código: COL0045363). Docente de la Universidad Autónoma de Colombia, Universidad Libre (docente ocasional). Diplomados en Derecho Internacional de los Derechos Humanos con énfasis en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (formador de formadores); docencia universitaria, investigaciones, juez en el XII y el XV Concurso Interamericano de Derechos Humanos realizado en American University Washington Collage of Law, Center for Human Rights and Humanitarian Law en EE.UU. (2007 y 2010). Participante en el III Encuentro Internacional de Investigadores Conocimiento, Innovación y Desarrollo Humano, organizado por Colciencias, Bogotá (2006); participante en el 1er. Congreso Interamericano de Derechos Humanos 2007, en el marco del XXXI Período Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; asesora del Ministerio de Defensa. dmottac@hotmail.com.



Introducción

Colombia, como Estado parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), también hace parte del tratado por medio del cual se aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual obliga a acatar las disposiciones relacionadas con la competencia tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (leyes 16 de 1972 y 288 de 1996). En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política, dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el ordenamiento interno. Es así como el Estado colombiano aceptó el bloque de constitucionalidad compuesto por normas constitucionales y por tratados internacionales de derechos humanos de que trata el mencionado artículo, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con fundamento en la anterior disposición constitucional (artículo 93) y en atención a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, y la Comisión Interamericana, mediante sus recomendaciones, interpretan y desarrollan los contenidos de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los diferentes instrumentos ratificados por los Estados, en cuanto a la protección de los lineamientos que se trazan en dichos fallos y recomendaciones deben ser tenidos en cuenta por los diferentes operadores jurídicos de los Estados Parte.

Así también lo dispone el artículo 1° de la Ley 288 de 1996:

El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley,



La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral.

las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse (sic), en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos...

Por consiguiente, los tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada al derecho interno a través de la Ley 16 de 1972 e incluida en el bloque de constitucionalidad, son obligatorios para el Estado colombiano al tener el mismo rango que una norma constitucional y prevalecer sobre el ordenamiento interno, el cual se debe analizar a la luz de las interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los derechos humanos.

En materia de violación de derechos humanos, la Ley 288 del 5 de julio de 1996, por la cual se establecen instrumentos para la indemnización



de los perjuicios causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los órganos internacionales de derechos humanos, introdujo el procedimiento a seguir para efectos de la conciliación prejudicial y judicial en estos casos especiales, que no siguen la normativa tradicional.

En este artículo de investigación la autora presenta un análisis sobre la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por violación a los derechos humanos.

El derecho a la reparación en el Sistema Interamericano de Protección y Garantía

El concepto de reparación en la jurisprudencia interamericana

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido *restitutio in integrum*: indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.

La obligación de reparar, establecida por los tribunales internacionales, se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el Derecho Internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el

Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su Derecho Interno. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.

La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores².

El Pacto de San José y la obligación de reparar

La obligación del Estado de reparar surge de la infracción de sus obligaciones internacionales. El Sistema Interamericano pretende remediar la situación de las víctimas de un caso particular, así como ser una herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que permitieron las violaciones denunciadas e impidieron la tutela oportuna de los derechos. Por esta razón, las medidas de reparación, en el ámbito interamericano, comprenden tanto aquellas que buscan garantizar que los hechos no se repitan —garantías de no repetición— como aquellas que buscan indemnizar económicamente los daños materiales y morales —medidas de compensación—³.

2. CORIDH, Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sent. de 22 de enero de 1999, Serie C, No. 48, párrs. 31-34.

3. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), "Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", Gaceta, No. 22, 2004, p. 1.



Las medidas de reparación ordenadas por la Corte buscan el resarcimiento integral de las consecuencias que la violación produjo. En primer lugar, mediante la plena restitución de los derechos violados (*restitutio in integrum*), que se obtiene con el restablecimiento de la situación anterior a la violación, cuando ello es posible, adecuado y suficiente. En la mayoría de casos, la restitución ha sido imposible debido a que las víctimas habían sido desaparecidas, ejecutadas o torturadas. La reparación integral se logra, entonces, con medidas que brinden a las víctimas una satisfacción más allá de lo económico, como el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, las peticiones de perdón y disculpa, los actos de desagravio, las becas de estudio; así como con medidas orientadas a evitar la repetición en el futuro de hechos de esa naturaleza –cambios legislativos, investigación y sanción de los responsables de los hechos, educación en Derechos Humanos de funcionarios estatales, implementación de un registro de detenidos, entre otras–. La reparación integral incluye también el pago de una indemnización que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado como medida de compensación económica del dolor sufrido, de los perjuicios patrimoniales generados y de los gastos realizados como consecuencia de las violaciones y la búsqueda de amparo de los derechos⁴.

Inscritas en esta amplitud, las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana, además de responder a solicitudes de los peticiona-

rios, han atendido la magnitud de los sufrimientos causados a las víctimas con las violaciones de Derechos Humanos cometidas por sus Estados. En la etapa del procedimiento internacional ante la Comisión, sobre todo en el marco de soluciones amistosas, también se han dado importantes avances en materia de reparación de las víctimas; así lo ilustran algunos casos como el litigio del caso Verbitsky, el cual permitió que en Argentina se eliminara del Código Penal la figura del desacato⁵.

Tanto los desarrollos conceptuales de los órganos del sistema en materia de reparaciones como la variedad y creatividad de las medidas ordenadas a los Estados son de gran importancia y representan un significativo avance hacia la efectiva vigencia de los Derechos Humanos en nuestro continente. El Sistema Interamericano ha elaborado un concepto de reparaciones mucho más rico y amplio que el desarrollado por el Derecho Interno de la mayoría de los países del continente, en los que normalmente las reparaciones se agotan en el pago de una indemnización por los daños materiales y morales. Para lograr un cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados bajo la Convención Americana, se impone que las autoridades administrativas, judiciales y legislativas de los países tengan en cuenta estos criterios al momento de adoptar políticas públicas o de tomar decisiones sobre casos individuales, y que las víctimas o sus representantes reclamen la aplicación de estos criterios en el Derecho Interno⁶.

4. *Ibíd.*

5. *Ibíd.*

6. *Ibíd.*, p. 2.



El artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos

La disposición aplicable a las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos (SIDH) es el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe lo siguiente:

Artículo 63. Derecho a Indemnización:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de Derecho Internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, las medidas de reparación imponen obligaciones de Derecho Internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su Derecho Interno.

El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se garantice al lesionado

el goce del derecho o de la libertad conculcada. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización. La CIDH interpreta el artículo 63.1 de la Convención en el sentido de que instituye como regla la obligación de restablecer el *statu quo ante*. La Comisión se refiere a la *integrum restitution* a la que parece tomar como sinónimo del restablecimiento del *statu quo ante*⁷.

Las complicaciones de la norma han suscitado una constante reflexión jurisprudencial que permite hacer luz donde hay algunas sombras y construir, a fuerza de sentencias, un corpus sobre las reparaciones. A éste han llegado, desde luego, las enseñanzas de la jurisprudencia formada por otros órganos internacionales, frecuentemente acogida por la Corte Interamericana, y de una copiosa doctrina. Es interesante advertir cómo se avanza en el espacio de las reparaciones en cada nueva sentencia que dicta la Corte sobre la materia, e incluso en las resoluciones de fondo.

En un primer momento, la Corte identificó sus sentencias sobre resarcimiento con el rótulo de “Indemnización compensatoria” –así, en los casos Velásquez Rodríguez, sentencia del 21 de julio de 1989, y Godínez Cruz, sentencia de la misma fecha–. Posteriormente, la Corte optó por referirse a “Reparaciones” y sostener que la reparación es un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”⁸.

7. CORIDH, Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sent. de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párrs. 43-49.

8. CORIDH, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, párr. 41.



El contenido de la reparación en el trámite interamericano

La violación es hipótesis normativa acreditable y declarable; la reparación es la consecuencia jurídica de aquella. La naturaleza y las características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio. Como se ha dicho, la Corte ha sostenido que la reparación es un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar, que “varían según la lesión producida”⁹.

En un plano ideal, lo deseable sería que no hubiese violación y todo corriera en el cauce regular de la licitud. Bajo esta lógica, el remedio idóneo, cuando se ha presentado una violación, es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que aquella ocurriera, en otros términos, negar jurídica y fácticamente la negación del derecho y restaurar su afirmación en los hechos. A ese desideratum atendería la *restitutio in integrum*, que se atuviese al ambicioso sentido literal de esta expresión, tomada del Derecho Romano. Sin embargo, restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente, no sólo es improbable, sino también imposible, porque la violación, con resultados materiales o

La Corte ha sostenido que la reparación es un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar, que “varían según la lesión producida”.

formales –alteración de la realidad o afectación del Derecho–, constituye un imborrable dato de la experiencia: ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible desconocer. Así, la *absoluta restitutio* sería, más que una reparación, un milagro. Por ello es que cuando se ha querido precisar el alcance de la restitutio se acepta, inexorablemente, que a la virtud naturalmente restitutoria de ésta –el supuesto restablecimiento de la situación anterior– se añada la eficacia resarcitoria por la vía de la reparación de las consecuencias de la infracción y del pago de indemnizaciones como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados¹⁰.

La Corte Interamericana se ha ocupado con detalle de estas cuestiones. Ha sostenido –como lo ha hecho otra jurisprudencia– que la *restitutio in integrum* es un modo de reparar, pero no el único

9. CORIDH, Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, párr. 41; y Caso Castillo Páez, Reparaciones, párr. 48.

10. CORIDH, Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria, párr. 26; y Caso Godínez Cruz, Indemnización compensatoria, párr. 24.



practicable, precisamente porque en numerosos casos deviene, ella misma, impracticable: por ser imposible, insuficiente o inadecuada¹¹. No es factible –ha dicho la Corte empleando una figura– borrar todas las consecuencias de un hecho ilícito: piénsese en la piedra que se arroja a un estanque; produce ondas concéntricas cada vez más alejadas de su eje, efectos cercanos y remotos, estos últimos serán inaccesibles. “Obligar al autor de un hecho a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable”¹².

La reparación se deberá dirigir a los efectos inmediatos, y habrá de abarcarlos, por cierto, sólo en la medida en que se hallen jurídicamente tutelados¹³, o dicho de otra manera, en la medida en que los bienes sobre los que esos efectos recaen se encuentren jurídicamente protegidos, y justamente para reafirmar la protección de la norma general –la Convención– por medio de la afirmación específica de la norma particular –la sentencia judicial–¹⁴.

Hay diversas clasificaciones de la reparación, tomando en cuenta el contenido que ésta tiene en cada caso. Ya se dijo que el ideal es la *restitutio in integrum*. Por ende, se procurará que las reparaciones dispuestas por la Corte o acordadas por las partes se aproximen en la mayor medida posible

a una restitución integral: garantía de los derechos y libertades conculcados, reposición de las cosas al estado en el que se encontraban, alivio o restauración de los bienes jurídicos injustamente afectados –tomando en cuenta las características de éstos–, reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas, compensación por los efectos que sea imposible cancelar o excluir de otra manera y evitación de reiteraciones. Todo ello genera diversas vertientes o especies reparadoras. Un ensayo de sistematización de las reparaciones consideradas por la Corte Interamericana –entre los muchos ensayos que se han hecho sobre el asunto general de la reparación–, permitiría clasificarlas en las siguientes categorías, que es posible estudiar separadamente sin perjuicio de sus estrechas conexiones internas: garantía actual y futura, devolución, reposición, sustitución, indemnización, satisfacción, anulación y prevención¹⁵.

A. Garantía actual y futura

El apartado 1 del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) distingue entre garantías y reparaciones. Aunque las garantías sugieren la adopción de medidas precautorias destinadas a evitar daños a las personas, no se deben confundir con tales medidas. En efecto, el apartado 2 del mismo precepto contiene el

11. CORIDH, Caso Aloeboetoe. Reparaciones, párr. 49.

12. *Ibíd.*, párr. 48.

13. *Ibíd.*, párr. 49.

14. CORIDH. Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI” (llevado a cabo entre el 23 y 24 de noviembre de 1999), 2003, pp. 141-142.

15. *Ibíd.*, pp. 142-143.



régimen específico de las llamadas “medidas provisionales”, que son, precisamente, esas medidas precautorias o cautelares que pueden actualizarse independientemente de que exista proceso –como cuando el caso se encuentra en sede de la Comisión Interamericana, antes del envío a la Corte (art. 63.2)–, mientras que las garantías se vinculan expresamente al supuesto en que la Corte “decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por (la) Convención”. Evidentemente, esto ocurre cuando existe sentencia declarativa sobre el fondo, sea que la garantía se adopte en esta misma, sea que se haga en un momento posterior, como pudiera ser el relativo a las reparaciones¹⁶.

En ejercicio de la facultad que le atribuye la primera parte del artículo 63.1 –que es consustancial a su misión de fondo–, la Corte “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Nótese el carácter imperioso de la expresión “dispondrá que se garantice”, a diferencia del menos terminante que se utiliza inmediatamente después, cuando se alude a las reparaciones: “Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias [...]”. Queda claro que si hubo violación, así declarada por la Corte, lo primero que corresponde hacer –necesariamente y como natural consecuencia del hecho acreditado y declarado y de la función que cumple el Tribunal– es ordenar que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. De no ser así, la Corte dejaría de lado su función esencial de tutela de los Derechos

Humanos, tan directa e inmediata como sea posible. Apremia esa especie de restitutio, mucho más todavía que la adopción de medidas resarcitorias diferentes¹⁷.

La expresión “garantice al lesionado en el goce” debe entenderse en significado más amplio, a saber, que no sólo abarque lo que se denomina “goce de un derecho”, en sentido estricto, esto es, capacidad de titularidad de aquél, sino también lo que se designa como “ejercicio de un derecho”, es decir, capacidad para realizar lo que esa titularidad entraña: desplegar el derecho en los hechos y beneficiarse efectivamente de lo que aquél significa. Esto último es, en una interpretación del precepto analizado, lo que constituiría el *effet utile* –alcance o aplicación adecuados– de la medida garantizadora. ¿De qué serviría, en efecto, que se asegurase el simple goce de la libertad o de la seguridad o de la propiedad, si el beneficiario no puede ejercitar esos derechos y disfrutar, en la realidad, de los bienes que implican? Garantizar un derecho o libertad conculcados significa que éstos fueron desconocidos o restringidos en perjuicio de cierta persona, su titular, y que el Tribunal dispone que se restituya a éste aquello de lo que se le había privado, o sea, en otros términos, que se repare el agravio jurídico y material cometido. De ahí, entonces, que las medidas de garantía, fundadas en la ilicitud observada en el pasado y atentas a la licitud que se quiere para el futuro, sean esencialmente medidas de reparación en beneficio del lesionado¹⁸.

16. *Ibíd.*, p. 143.

17. *Ibíd.*, p. 143.

18. *Ibíd.*, p. 144.



B. La indemnización

En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce que la indemnización constituye la reparación por excelencia. Permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado: el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza. El ejemplo más impresionante de esta compensación de un bien con otro, absolutamente distinto y ciertamente menor en la jerarquía de los bienes jurídicos, es la reparación por la pérdida injusta de la vida. En este caso, la reparación adquiere, fundamentalmente, la forma de una indemnización pecuniaria¹⁹.

Al respecto, conviene observar dos principios formulados por la Corte Interamericana. Primero, puesto que se trata, bajo la fórmula del artículo 63, de reparar las consecuencias de la medida o situación violatorias y de proveer una justa indemnización a la parte lesionada, ésta debe proveerse en “términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”²⁰. Segundo, la indemnización tiene naturaleza compensatoria —dirigida a la víctima que ha sufrido lesión—, no carácter punitivo²¹. Están excluidos, por lo tanto, los llamados *punitive*

damages, que corresponderían más a la figura de una multa que a la de una reparación.

DAÑOS Y PERJUICIOS

La indemnización se refiere tanto a los daños y perjuicios materiales como a los daños morales²². En este sentido, la Corte ha recogido y desarrollado criterios generales sobre las consecuencias de los actos ilícitos. El daño material o emergente está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables. El perjuicio lo está por el lucro perdido (*lucrum cesans*), la reducción patrimonial futura, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, asimismo directa, de la violación cometida²³.

La precisión del daño ofrece menos complejidad que la del perjuicio, que se complica sobre todo en los casos en que la víctima ha fallecido o perdido la capacidad de proveer a otras personas. La Corte ha sostenido que para determinar el lucro cesante es preciso hacer una “estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”, cuando aquella ha fallecido²⁴.

19. CORIDH, Caso Aloeboetoe. Reparaciones, párr. 50.

20. CORIDH, Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, párr. 27; y Caso Godínez Cruz, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, párr. 27.

21. *Ibíd.*, párr. 36.

22. CORIDH, Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria, párr. 39.

23. CORIDH, Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI op. cit., p. 145.

24. CORIDH, Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria, párr. 49; y Caso Godínez Cruz, Indemnización compensatoria, párr. 47.



De manera semejante se pondera la indemnización que corresponde a quien cayó en incapacidad como resultado de la violación. Apreciación prudente no es actuación discrecional²⁵.

El cálculo para establecer el lucro cesante toma en cuenta: edad de la víctima, años por vivir conforme a su expectativa vital, ingreso (salario real o mínimo vigente), inclusive adiciones legalmente previstas (por ejemplo, pago de primas) e intereses que permitan actualizar el valor del ingreso. Se ha desechado expresamente la especulación sobre ingresos asociada al comportamiento delictuoso de la víctima, en alguna etapa de su vida: es decir, la negativa a suponer determinado ingreso laboral del sujeto, en función de que probablemente se hallaría recluso como consecuencia de su conducta criminal. En contra de estas conjeturas se eleva la presunción de inocencia. Una vez realizadas esas proyecciones y obtenido su alcance en términos monetarios, se ha considerado pertinente deducir de la suma resultante cierto porcentaje (el 25%) en concepto de gastos personales de la víctima²⁶.

Por supuesto, en estos extremos se presentan problemas probatorios, como en el caso de cualquier otra pretensión. El proceso internacional tutelar de Derechos Humanos está regido por el principio de verdad histórica; en tal virtud, interesa conocer la realidad sobre la violación y sus consecuencias lesivas. Empero, no siempre es posible alcanzar la precisión que se desea. La Corte ha resuelto que procede apreciar el daño emergente como lo acon-



En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce que la indemnización constituye la reparación por excelencia. Permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado: el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza.

seja la equidad, a falta de pruebas directas²⁷. En alguna ocasión, ante la imposibilidad de conocer el ingreso efectivo de la víctima para establecer el lucro cesante, la Corte admitió también el ejercicio de la equidad y consideró, no sin voto particular discrepante, la situación real económica y social de América Latina²⁸.

Por lo que hace a los potenciales o actuales derechohabientes de la víctima, se presume, salvo prueba en contrario, que la muerte de ésta les ha generado perjuicio. No rige la misma presunción

25. CORIDH, Caso Aloeboetoe, Reparaciones, párr. 87.

26. CORIDH, Caso El Amparo, Reparaciones, párr. 28.

27. CORIDH, Caso El Amparo, Reparaciones, párr. 21; y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, párr. 42.

28. CORIDH, Caso Neira, Reparaciones, párr. 50.



en el caso de los dependientes: aquí se debe probar el perjuicio, acreditando la efectividad de la prestación que hacía la víctima a quienes alegan la relación de dependencia²⁹.

DAÑO MORAL

En cuanto al daño moral, un tema asociado a principios de equidad, la Corte Interamericana entiende que éste proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades. Si bien es preciso probar el daño moral, sobre todo cuando se trata de personas afectivamente alejadas de la víctima –los dependientes económicos, a diferencia de los parientes cercanos, cuando hay trato familiar efectivo–, no resulta necesario hacerlo cuando ese daño es evidente, habida cuenta de que “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados (en el caso sujeto a la Corte) experimente un sufrimiento moral”³⁰; esto excluye la necesidad de probar en el daño moral ciertas hipótesis, como la que se presenta cuando se trata del sufrimiento que padece una

madre por la muerte de su hijo, y otros que son consecuencia de una violación muy grave. En estas hipótesis, es razonable presumir la existencia de daño moral³¹.

Los daños y perjuicios materiales son cuantificables en términos monetarios y resarcibles en la misma forma. No así los morales, imponderables por su propia naturaleza. Sin embargo, se admite que haya resarcimiento monetario, a falta de otro

mejor o en combinación con alguno más. Hay casos en que se acepta que la sentencia adversa al Estado constituye, por sí misma, una reparación adecuada para el daño moral: el sufrimiento se compensa con la satisfacción que produce el acto de justicia. No sucede tal cosa cuando es sumamente grave la violación cometida –como en el caso de violación del



derecho a la vida– y muy intensos los sufrimientos causados; en tales supuestos, procede reparar el daño moral conforme lo dicte la equidad³². La virtud purgatoria de la sentencia también viene al caso cuando se trata de reparaciones que atienden, además del daño moral de la víctima o sus allegados, a otro género de afectación inmaterial, que reclama una compensación de similares ca-

29. CORIDH, Caso Aloeboetoe, Reparaciones, párrs. 54 y 71.

30. *Ibíd.*, párr. 52.

31. CORIDH, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, párr. 62.

32. CORIDH, Casos El Amparo, Reparaciones, párr. 35; y Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, párr. 56.



racterísticas: exaltación del honor, del bien o de la justicia. A fin de cuentas, el daño moral se liga con la indemnización por la vía de la compensación material, y con la satisfacción, por el conducto de la compensación simbólica³³.

BENEFICIARIOS

Es beneficiario de la reparación patrimonial, ante todo, la propia víctima directa de la violación cometida. Si las consecuencias de la violación afectan a otras personas, lo cual ocurre principalmente, pero no exclusivamente, en caso de fallecimiento, surgen las víctimas indirectas con derecho a percibir prestaciones reparatorias, tanto patrimoniales como de otro género. En algún caso, estas víctimas indirectas devienen directas, a título de “parte lesionada”: así, como víctimas de la negación de acceso a la justicia para obtener el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables³⁴.

Hay que distinguir entre la indemnización a la que se tiene derecho bajo título propio y la que resulta de la sucesión de derechos. Cuando se ha generado el derecho en la propia víctima directa, aquél se transmite a los sucesores. Tal es el caso, por ejemplo, del daño moral: el sufrido por una persona con motivo de las torturas recibidas hasta el momento de su muerte, genera derecho a la

indemnización, que pasa a los familiares por vía sucesoria. Explícitamente sostuvo la Corte que “el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a los herederos”, y que “los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio”³⁵.

La identidad de los beneficiarios, distintos de la víctima directa, “debe ser resuelta en el marco del Derecho Interno”³⁶, y en ocasiones, conforme a normas consuetudinarias, si ello es pertinente en función de la relevancia que éstas tengan para establecer los vínculos familiares bajo el concepto de la comunidad respectiva y en la medida en que no contravengan la Convención Americana³⁷. Regularmente, se acuerda una parte (mitad o proporción menor) de la indemnización en favor del cónyuge o la compañera —o bien, compañeras—, otra parte en favor de los hijos y otra más en beneficio de otros familiares cercanos (hermanos). La falta de beneficiarios de alguna de estas categorías acrece la porción del cónyuge o de los hijos, en sus casos. Es importante precisar que el acceso a la indemnización no está subordinado a los procedimientos característicos del Derecho Interno —como declaración de ausencia o muerte, o juicio sucesorio—; por tratarse de una obligación

33. CORIDH, Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”, op. cit., p. 246.

34. Ídem., Caso Blake. Fondos: Resolutivos 1 y 2 y Reparaciones, párr. 38.

35. Ídem., Casos Garrido y Baigorria. Reparaciones, párr. 50 (con invocación de precedentes de la misma Corte); y Caso Castillo Páez. Reparaciones, párr. 59.

36. Ídem., Caso Caballero Delgado. Reparaciones, párr. 45.

37. Ídem., Caso Aloeboetoe. Reparaciones, párr. 62.



de carácter internacional bastará con la decisión que al respecto emita la Corte Interamericana³⁸.

MEDIDAS SOBRE LA INTEGRIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN

La Corte se ha ocupado en establecer diversas medidas, que ya son práctica judicial uniforme, para asegurar la integridad de la indemnización. Una de ellas corresponde a la moneda en la que aquella debe cubrirse. En vista de la inestabilidad de los valores monetarios en la mayoría de los países del continente, se ha creído adecuado fijar ese valor en dólares de los Estados Unidos de América, una moneda dura. Desde luego, esto no significa que haya de pagarse aquella precisamente en divisa norteamericana; puede satisfacerse, de hecho, en la moneda nacional del Estado obligado, considerando el tipo de cambio vigente en una plaza reconocida de comercio cambiario –Nueva York, por ejemplo– al momento de efectuarse el pago, o bien, el día anterior a esa fecha³⁹.

El caso de los menores de edad beneficiarios de indemnizaciones plantea problemas específicos.

Es preciso asegurar, mejor aún que en el caso de adultos, la integridad y el buen pago de las reparaciones debidas. El tema se planteó bajo el concepto de “las condiciones más favorables según la práctica bancaria” del país correspondiente. Aquella expresión fue analizada y explicada por la Corte en términos interesantes: “la expresión en las condiciones más favorables se refiere a que todo

acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase según la práctica bancaria (del país correspondiente), indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en mo-

El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad.

neda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable [...] por la práctica bancaria” del respectivo país⁴⁰.

Por ello se ha dispuesto la constitución de fideicomisos cuyo patrimonio se forma con la suma co-

38. CORIDH, Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”, op. cit., pp. 146 y 147.

39. *Ibíd.*, p. 148.

40. *Ídem.*, Caso Aloeboetoe. Reparaciones, párr. 31.



responsable a la indemnización, establecida en las condiciones más favorables que registra la práctica bancaria. La fiduciaria deberá entregar la indemnización al menor cuando éste cumpla la mayoría de edad o contraiga matrimonio, sin perjuicio de suministrarle las cantidades necesarias para su manutención. Es posible crear una fundación supervisora del buen manejo del fideicomiso para preservar el interés de los menores, cuya operación costea el Estado, que no puede intervenir en las decisiones del organismo⁴¹. Si el Estado no cumple oportunamente la obligación de pago, la deuda principal genera intereses moratorios. En el caso de que el Estado esté dispuesto a pagar —y de hecho pague, mediante depósito bancario o creación de fideicomiso—, pero el interesado no se presente a recoger la indemnización, ésta revertirá al Estado en determinado plazo, que puede ser de diez años⁴².

Otro supuesto para la protección de la integridad de la indemnización es el relacionado con las cargas tributarias a las que pudiera hallarse sujeto, conforme a la legislación nacional, el ingreso de cualquier persona. Si la Corte no apreciara cuidadosamente esta circunstancia, podría ocurrir que por la vía fiscal se redujera o extinguiera la indemnización. Por ello se ha resuelto que ésta se halla exenta de cualesquiera gravámenes fiscales actuales o futuros⁴³. En rigor, no se trata precisamente de que el beneficiario —causante en términos fiscales— quede al margen del sistema

tributario del Estado, sino de que no se reduzca por este concepto la indemnización debida. Por lo tanto, debe entenderse que ésta se fija en términos netos o líquidos. Correspondería al Estado, en su caso, disponer la exención o cubrir una cantidad mayor para que de ésta se deduzca el valor del gravamen y quede incólume el monto total de la indemnización. Este problema fue examinado por la Corte. Se precisó que el Estado debe adoptar los mecanismos necesarios para asegurar que no se “menoscabará el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor”⁴⁴.

COSTAS

Últimamente, la Corte avanzó en la consideración del tema de las costas, mencionadas por el artículo 55.1.h como posible tema de la sentencia de fondo. No se trata, por cierto, de una cuestión menor: tiene que ver con el problema del acceso a la justicia. De nada serviría un sistema muy elaborado de recursos y garantías ante los tribunales, si los particulares se vieran impedidos de llegar a él, de manera efectiva, por carecer de los recursos necesarios para tal fin. Esto, que es válido en lo que respecta a las instancias internas, lo es más todavía en lo que corresponde a las de carácter internacional. Sobra explicar los motivos⁴⁵.

41. *Ibíd.*, párrs. 103 y ss.

42. *Ídem.*, Caso Blake. Reparaciones, párr. 71.

43. *Ídem.*, Casos El Amparo. Reparaciones, resolutivo 3; Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, resolutivo 3; Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones, párr. 64; Caso Blake. Reparaciones, resolutivo 4; y Caso Suárez Rosero. Reparaciones, resolutivo 4, b.

44. CORIDH, Caso Suárez Rosero, Reparaciones, resolutivo 2.

45. CORIDH, Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”, *op. cit.*, p. 149.



Es verdad que la actividad de la Comisión Interamericana y de diversas organizaciones no gubernamentales alivia considerablemente el problema del acceso a la justicia, pero no lo es menos que esa intervención no basta para poner en manos de los potenciales justiciables la posibilidad de comparecer en juicio. El *locus standi* que el vigente Reglamento de la Corte reconoce a la víctima en la etapa de reparaciones ha servido como argumento persuasivo para explorar nuevos espacios en el asunto de las costas: la legitimación acarrea consecuencias patrimoniales. Vale pensar en las implicaciones de este asunto cuando la víctima acceda directamente a la Corte, si esto llegara a ocurrir, conforme a la natural evolución del Sistema Interamericano⁴⁶.

En el caso más relevante a este respecto, la Corte debió examinar y responder diversos interrogantes: etapas procesales comprendidas por el derecho a recibir costas y la obligación de pagarlas; alcance y datos a considerar para establecer razonablemente el monto de aquellas. La Corte entendió que la asistencia legal a la víctima, iniciada en el ámbito nacional, “continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los Derechos Humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte, salvo cuando la víctima o sus familiares reciben asistencia jurídica gratuita”. Por ende, la condena en costas abarca las causadas en los procedimientos nacional e internacional, y dentro de éste, los seguidos ante la Comisión y ante la

Corte, con salvedad de los gastos hechos por otras personas, sin cargo para la víctima o asunción, por parte de ésta, de obligaciones patrimoniales frente a terceros⁴⁷.

La Corte no hace condena por costas si no lo solicita el acreedor a esta prestación. En lo que concierne al alcance de aquellas, se atiende a los gastos “efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes”, que significan obligaciones de cumplimiento futuro. La Corte estableció la pertinencia de:

apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que verse la condena, tomando en cuenta tanto la comprobación de las mismas que se haga oportunamente, como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción de protección de los Derechos Humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional.

Vale destacar aquí dos conceptos para acotar las costas admisibles: “gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso”, por una parte; y características del sistema procesal tutelar de los Derechos Humanos, por la otra, que aleja o reduce la idea de lucro, frecuente en otros órdenes del enjuiciamiento⁴⁸.

En el examen de este asunto, la Corte desechó el método de cuota litis y puntualizó que:

existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados en un

46. *Ibíd.*

47. *Ibíd.*

48. *Ibíd.* p. 150.



proceso ante un tribunal internacional, como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado⁴⁹.

Por lo demás, persiste el criterio sostenido hasta ahora, en el sentido de que no procede resarcir a los órganos –Comisión y Corte– de los gastos hechos por ellos mismos, conforme a sus atribuciones específicas y de acuerdo con la mecánica de trabajo que han establecido, puesto que el financiamiento de dichos órganos corre a cargo del propio sistema, que lo enfrenta con los recursos aportados por los Estados miembros de la OEA⁵⁰.

En materia de honorarios debidos a los abogados que asistieron a la víctima, conviene observar que la Corte ha sostenido, asimismo, que aquellos se hallan exentos de gravámenes, en los mismos términos que la indemnización pagada a la víctima. Evidentemente, lo que se quiere es evitar que las deducciones fiscales consuman los honorarios y que por este medio se desaliente la defensa de las víctimas. Se trata, a fin de cuentas, de que los abogados reciban sus honorarios “en forma íntegra y efectiva”. Por ende, el monto de las costas y los gastos ordenado por la Corte “no estará sujeto, al momento del pago, a deducción ni carga tributaria algunas”⁵¹.

C. Daño al proyecto de vida

El concepto de proyecto de vida fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de Reparaciones en el caso Loayza Tamayo contra la República del Perú. Por lo que respecta a la reclamación de daño al proyecto de vida, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia reciente. Se trata de una noción distinta del daño emergente y el lucro cesante. Ciertamente, no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el daño emergente. Por lo que hace al lucro cesante, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse determinadas expectativas y acceder a ellas⁵².

El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de

49. CORIDH, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, párrs. 80 y ss.

50. CORIDH, Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”, op. cit., p. 150.

51. CORIDH, Caso Suárez Rosero, Reparaciones, resolutivo 4.

52. CORIDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones, sent. de 27 de noviembre de 1998, párr. 147.



la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen en sí mismas un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a las reparaciones por parte de la Corte de San José⁵³.

Para sustentar adecuadamente el deber de reparación, la Corte hizo notar que la alteración de la vida ocurre

en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que (la víctima, en su calidad de persona sujeta a determinada jurisdicción nacional, ciudadano de un Estado o miembro de una comunidad nacional) pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

La reparación del daño al proyecto de vida implica una indemnización, pero no se reduce necesariamente a ésta. Puede traer consigo otras prestaciones o compensaciones, que aproximen la reparación al ideal de la *restitutio in integrum*, como son las de carácter académico, laboral, etc. Por ello conviene examinar este asunto en forma separada del caso general de la indemnización pecuniaria⁵⁴.

En la primera resolución adoptada por la Corte a propósito del daño al proyecto de vida, no hubo pronunciamiento —aunque sí voto particular— sobre la cuantía de la reparación que pudiera corresponder a la víctima. A la afirmación del concepto deberá seguir la precisión de sus consecuencias específicas⁵⁵.

D. Medidas de Derecho Interno

Este rubro abarca diversas cuestiones, y desde luego se relaciona con la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos. En este punto se hará referencia a otras medidas, como son las concernientes a la legislación y a la jurisdicción: aquella, cuando concurre a configurar una situación incompatible con la preservación de los Derechos Humanos, y ésta, cuando surge la necesidad de realizar un acto o un procedimiento jurisdiccional compatible con la Convención, a cambio de otro que no lo es y cuya ineficacia, invalidez o insubsistencia han sido materia de resolución por la Corte Interamericana, sea que ésta lo declare expresamente, sea que lo involucre en la sentencia. Es así que estas medidas pueden significar⁵⁶:

1) Reforma, abolición o derogación de normas incompatibles con la Convención⁵⁷, o bien, en contrapartida, emisión de disposiciones compatibles, además de necesarias o convenientes,

53. CORIDH, párr. 148.

54. CORIDH, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, párrs. 147 y ss.

55. CORIDH, Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”, op. cit., pp. 151-152.

56. *Ibíd.*, p. 152.

57. CORIDH, Caso Castillo Petrucci, Fondo, párr. 14.



como pudiera serlo, por ejemplo, la tipificación penal de una conducta ilícita, sin perjuicio de que se observe—con efectos para una resolución de improcedencia de la pretensión respectiva—que siendo deseable la tipificación, “la falta de ella no ha obstaculizado el desarrollo de los procesos que sigue la justicia (del Estado correspondiente) para investigar y sancionar los delitos cometidos en perjuicio de las personas” a las que se refiere un caso concreto⁵⁸.

A fin de cuentas, todas estas medidas se hallan contempladas conforme al principio del derecho de gentes—calificado como evidente: *principe allant de soi*—, según el cual “un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su Derecho Interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. Es así que la Convención Americana estipula el deber de cada Estado Parte de adecuar su propio Derecho a las disposiciones de aquel tratado⁵⁹; y

- 2) Liberación de una persona indebidamente detenida, como se hizo en una sentencia de fondo, considerando sin duda la impertinencia de que esa situación se prolongara hasta el momento de la sentencia sobre reparaciones⁶⁰, reposición de un procedimiento penal inicialmente seguido

ante tribunales incompetentes⁶¹, u observancia de los términos de una resolución jurisdiccional desatendida que estimó un recurso favorable a los Derechos Humanos de la víctima⁶².

La pertinencia de adoptar medidas de este género tiene diversos fundamentos⁶³:

- 1) La obligación que corresponde al Estado en su conjunto—como antes se dijo—, y no sólo a alguno de sus órganos. La Convención trae consigo deberes cuyo cumplimiento puede interesar los ámbitos de competencia de los poderes Legislativo y Judicial, no sólo Ejecutivo;
- 2) El mandamiento de los fundamentales artículos 1 y 2 de la Convención Americana, que se proyectan, en sus términos precisos, sobre el conjunto de este tratado internacional, a tal punto que las violaciones de los siguientes preceptos resultan indisociables de la violación a esos artículos iniciales. Efectivamente, el artículo 1.1 resuelve que los Estados Partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades contenidos (en la Convención) y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. Y el artículo 2, que manifiesta: “los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas

58. CORIDH, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, párr. 56.

59. CORIDH, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, párr. 68.

60. CORIDH, Caso Loayza Tamayo, Fondo, párr. 84 y resolutivo 5.

61. CORIDH, Caso Castillo Petrucci, Fondo, resolutivo 13.

62. CORIDH, Caso Cesti Hurtado, Fondo, resolutivo 1.

63. Ídem., Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”, op. cit., pp. 152-153.



legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”;

- 3) Las facultades jurisdiccionales que corresponden a la Corte Interamericana para “conocer de cualquier caso (que le sea sometido) relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones” de la Convención (art. 62.3); y
- 4) El compromiso contraído por los Estados de “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (art. 68.1), que obviamente abarca los diversos extremos correspondientes a las resoluciones del Tribunal, no sólo este aspecto de reparaciones.

Ahora bien, la determinación que pudiera proceder a propósito de normas de carácter general se sustenta en la existencia de violaciones actualmente cometidas, esto es, de la existencia de víctimas específicas a partir de actos de autoridad apoyados en esas normas. Este tema, que ha motivado diversidad de pareceres, quedó contemplado por una opinión consultiva de 1994, en la que el Tribunal Interamericano entendió que no tiene atribuciones –a diferencia de la Comisión, que sí las tiene como promotora de la observancia y defensa de los Derechos Humanos– para “decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención”⁶⁴.

En esa oportunidad sostuvo el Tribunal que dicha competencia “se ejerce con la finalidad de proteger

los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos”, y concluyó, en consecuencia,

que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado⁶⁵.

En ocasiones se ha planteado el límite que representa la soberanía, a propósito del tema que aquí se examina y de otros relacionados con las obligaciones del Estado, el alcance de las demandas propuestas por la Comisión Interamericana y el ámbito para el ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte. Sobre este punto, que ciertamente suscita diversas consideraciones, el Tribunal se ha limitado a recordar que los Estados suscriben y ratifican la Convención precisamente en ejercicio de su soberanía, y que en el desempeño de ésta, por lo tanto, reconocen como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación del tratado en los que aquéllos figuren como demandados⁶⁶.

E. Deber de justicia penal

La jurisprudencia de la Corte es uniforme en el reconocimiento del deber de investigación, persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los Derechos Humanos. Corresponde al Estado, pues, lo que se podría denominar, en sentido lato, obliga-

64. CORIDH, opinión consultiva OC-14/94, párrs. 49-50.

65. *Ibíd.*

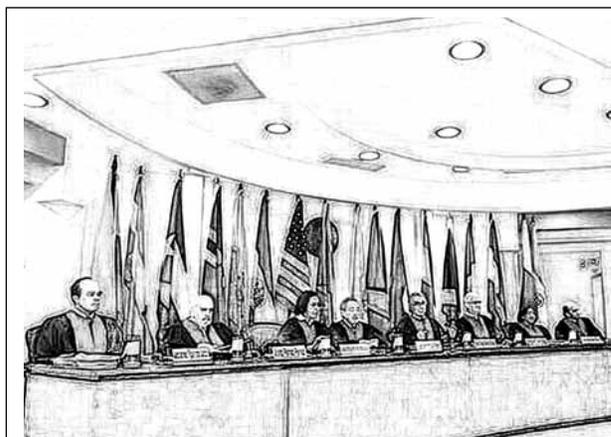
66. CORIDH, Caso Castillo Petruzzì, Excepciones preliminares, párrs. 101 y 102.



ción de justicia penal. De no ejercerse esta justicia, vendría por tierra el aparato nacional e internacional de tutela de los Derechos Humanos, erosionado por la impunidad. En algunas resoluciones, la Corte ha caracterizado este fenómeno, sumamente destructivo, como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁶⁷.

La Corte Interamericana no tiene atribuciones para emitir condenas penales, que se reservan a la justicia local; tampoco define la responsabilidad penal de los autores de las violaciones, pero recibe y valora pruebas que conducen a establecer la responsabilidad internacional del Estado, y, por este medio, se interna en asuntos que éste podrá recoger y ampliar para exigir las responsabilidades concretas que en el caso aparezcan. Sobra decir que esta persecución atañe tanto a la prevención de nuevas conductas ilícitas —y por ello las reparaciones pueden asumir “también el carácter de medidas tendentes a evitar la repetición de los hechos lesivos”⁶⁸— como a la adopción de medidas para restablecer el imperio de los Derechos Humanos, conforme a la Convención.

Se ha destacado que el deber de investigación —o más ampliamente, de justicia penal— subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda. El deber de que se trata ha de ser



La Corte Interamericana no tiene atribuciones para emitir condenas penales, que se reservan a la justicia local; tampoco define la responsabilidad penal de los autores de las violaciones, pero recibe y valora pruebas que conducen a establecer la responsabilidad internacional del Estado, y, por este medio, se interna en asuntos que éste podrá recoger y ampliar para exigir las responsabilidades concretas que en el caso aparezcan.

atendido o “cumplido seriamente y no como mera formalidad”⁶⁹. La realización de actuaciones irrelevantes, inconducentes o inoportunas no absuelve de la obligación de justicia penal. Este deber no siempre se contrae al procesamiento; en ciertos supuestos puede abarcar otros extremos: así, la localización de los restos de la víctima, cuando vienen al caso la desaparición forzada y/o la privación arbitraria de la vida⁷⁰.

67. CORIDH, Caso Paniagua Morales y otros, párr. 173; y Caso Castillo Páez, párr. 107.

68. CORIDH, Caso Garrido y Baigorria, párr. 41; y Caso Castillo Páez, párr. 48.

69. CORIDH, Caso El Amparo, párr. 61.

70. CORIDH, Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo xxi”, op. cit., p. 154.



Un tema de suma importancia en este orden de consideraciones es el relativo a la eficacia del Derecho Interno cuando éste constituye un obstáculo para la actuación persecutoria del Estado contra los violadores de Derechos Humanos. “La efectividad de las normas –ha sostenido la Corte, refiriéndose a las disposiciones tutelares de los Derechos Humanos– es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica”⁷¹.

Este asunto, que actualiza el tema de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, ha sido materia de consideración en algunas sentencias del Tribunal Interamericano, sobre todo ante leyes calificadas como “autoamnistías”. En una sentencia de fondo⁷², la Corte estableció que el deber de investigar y sancionar existe “inclusive en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza”.

En la sentencia de reparaciones correspondiente al mismo caso se observó que entre esas dificultades del orden interno se encuentra la ley de amnistía expedida por el Estado, porque “obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a

los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”⁷³. El razonamiento del Tribunal gira en torno al artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención. Aquél “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”⁷⁴, y guarda relación directa con el artículo 8.1.

En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del Tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales; o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia⁷⁵. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”⁷⁶. Por otro lado, la Cor-

71. CORIDH, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, párr. 70.

72. CORIDH, Caso Castillo Páez, párr. 90.

73. *Ibíd.*, párr. 105.

74. *Ibíd.*, párr. 106; igualmente, Caso Castillo Páez, Fondo, párrs. 82-83; Caso Suárez Rosero, Fondo, párr. 35; y Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, párr. 169.

75. ONU, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, art. 10; y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, art. 9.

76. CORIDH, Caso Carpio Nicolle y otros, sent. de 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117, párr. 131.



te Interamericana ha considerado que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los Derechos Humanos, y más aun, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.

Por otro lado, el Estado, para cumplir con su deber investigativo, debe garantizar que todas las instituciones públicas brinden las facilidades necesarias al tribunal ordinario que conocerá el caso y, en consecuencia, deberán remitirle la información y documentación que les solicite, llevar a su presencia a las personas que éste requiera y realizar las diligencias que les ordene⁷⁷.

Finalmente, el Estado debe asegurar que los familiares de la víctima o víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana⁷⁸. Los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente

divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad pueda conocer la verdad acerca de los hechos del caso⁷⁹.

F. La satisfacción

En sentido amplio, la satisfacción puede abarcar diversas reparaciones que tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales. En sentido más limitado, permite el deslinde entre las satisfacciones y la indemnización por daño moral, se suele aludir a ciertas medidas específicas que miran al prestigio o a la buena fama pública de las víctimas; se trata, pues, de rescatar y preservar el honor ante la propia comunidad. A ese fin obedecen las disculpas por parte del Gobierno, la construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la imposición del nombre de éstas a calles, plazas o edificios, etc.⁸⁰

A este respecto, la Corte ha considerado –al igual que la jurisprudencia de otros tribunales– que la sentencia declarativa de la responsabilidad del Estado constituye por sí misma una fuente de satisfacción adecuada; de ella se desprende que la víctima fue sometida a un trato injusto. En diversas hipótesis, ésta es una forma razonable de reivindicación social⁸¹.

77. CORIDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sent. de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 156.

78. CORIDH, Caso de Blanco Romero y otros, sent. de 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr. 97.

79. CORIDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sent. de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, Párr. 157.

80. CORIDH, Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo xxi”, op. cit., p. 156.

81. *Ibíd.*



G. Otras medidas de reparación

La Corte también ha avanzado en otras direcciones al disponer medidas de protección y desarrollo, en sentido lato, que exceden las meras indemnizaciones y su repercusión en el cuidado de aquéllas. Así ha ocurrido, sobre todo, en favor de víctimas menores de edad. En efecto, el Tribunal determinó que se rehabilitaran los menores y pusieran en operación el centro escolar y la unidad de atención médica que prestan servicios a la comunidad en la que residen las víctimas⁸², con la finalidad de que éstas –pero también, obviamente, muchas otras personas– cuenten con tales servicios, indispensables para su desarrollo personal, lo que también influye en el desarrollo colectivo. Éste es un supuesto en el que las reparaciones dirigidas inmediatamente a los lesionados abarcan, por su naturaleza, a un conjunto mayor de individuos, por completo ajenos a los hechos violatorios⁸³.

La supervisión de las medidas de reparación en el Sistema Interamericano

La Corte no puede desentenderse de la suerte que corran sus resoluciones. Para sustentar esta afirmación conviene recordar que la función jurisdiccional implica la presencia de diversos datos que se proyectan en el quehacer de los órganos res-

pectivos y que son, conforme a una doctrina bien sabida: *notio, vocatio, coertio, iudicio y executio*⁸⁴.

Excepcionalmente, puede quedar excluida la *executio* cuando se trata de equivalentes jurisdiccionales, como es el caso del juicio arbitral y el laudo con el que éste concluye. En tal hipótesis, la ley señala que la resolución del árbitro, para ser ejecutiva, debe ser homologada por el tribunal público. No ocurre nada semejante en la hipótesis de la Corte Interamericana, que reúne en su potestad todos los elementos que he mencionado, inclusive la facultad de atender la ejecución de sus resoluciones. Ahora bien, esta potestad de la Corte ofrece modalidades que deben ser cuidadosamente consideradas y que están presididas por tres principios indispensables y característicos⁸⁵:

- 1) “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable” (art. 67 de la Convención, seguido por el art. 29.3 del Reglamento de aquélla);
- 2) “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes (en un proceso internacional)” (art. 68.1, que así recoge una expresión de la regla *pacta sunt servanda*); y
- 3) La Corte ha destacado que el cumplimiento de sus resoluciones está sujeto a la supervisión del propio Tribunal, lo mismo en sentencias de fon-

82. CORIDH, Caso Aloeboetoe, Reparaciones, resolutive 5.

83. CORIDH, Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”, op. cit., p. 156.

84. *Ibíd.*

85. *Ibíd.*, p. 157.



do (Caso Castillo Petruzzi, Fondo, resolutive 16), que en sentencias sobre reparación (Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, resolutive 7). El caso se da por concluido cuando se obtiene el cumplimiento íntegro de las resoluciones de la Corte. La referencia explícita a la indemnización, derivada de la naturaleza de algunos deberes estatales, no implica la exclusión de facultades supervisoras sobre otras medidas de reparación.

La propia Convención previene expresamente la ejecutabilidad de la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria, que se hará conforme al “procedimiento interno vigente en materia de ejecución de sentencias contra el Estado”⁸⁶. A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Interno, en que el juzgador puede requerir directamente el apoyo de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, en el orden internacional la falta de cumplimiento de las resoluciones judiciales tiene consecuencias de carácter político. En efecto, la Corte debe someter –el precepto respectivo dice, imperativamente, que “someterá”, no que “podrá someter”– a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos –supremo órgano político de ese organismo regional– “los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”. Esta disposición constituye un apartado “especial” –destacado en la Convención– del informe que ese Tribunal rinde sobre sus labores del año anterior. El Tribunal debe señalar, a este

respecto, “las recomendaciones pertinentes”⁸⁷. En resumen⁸⁸:

- 1) Los Estados Partes en la Convención, que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, están obligados a cumplir los fallos de ésta;
- 2) Las resoluciones de la Corte son inmediatamente ejecutables, sin perjuicio de que se solicite la aclaración sobre sus términos, en la inteligencia de que “la demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia” (art. 58.4 del Reglamento);
- 3) La Corte posee la *executio* inherente a la función jurisdiccional, que tiene el alcance y los límites característicos del Derecho Internacional;
- 4) La ejecución de la condena a indemnización –expresamente prevista, a cambio del silencio sobre otras formas de reparación– se hará conforme al procedimiento interno relativo a la ejecución de sentencias contra el Estado; y
- 5) En caso de incumplimiento de algún fallo, la Corte tiene la obligación de hacerlo saber, en su informe anual, a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que a su vez tiene –en forma correspondiente– la obligación de conocer el informe y las recomen-

86. Convención Americana, artículo 68.2.

87. Convención Americana, artículo 65.

88. CORIDH, Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”, op. cit., pp. 157-158.



daciones de la Corte, aunque no necesariamente la de pronunciarse conforme a éstas.

Medidas específicas de reparación adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En su primera decisión sobre reparaciones, es decir, en la sentencia de indemnización compensatoria adoptada en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, en julio de 1989, la Corte Interamericana ordenó, como única medida de reparación, el pago de una indemnización económica a los familiares de la víctima. Desde entonces, la Corte ha desarrollado una extensa y variada jurisprudencia sobre reparaciones⁸⁹, que va mucho más allá del aspecto económico. Al interpretar las realidades de nuestro continente, la Corte ha adoptado medidas que tienden a la reparación integral de las violaciones, bajo el entendido que éstas afectan no solo a las personas individualmente consideradas sino que también lesionan fuertemente las sociedades donde las víctimas residen⁹⁰. Con esta perspectiva, la Corte ha ordenado tipos de medidas como las siguientes:

1. Medidas de restitución:

- Reincorporar a la víctima a su trabajo y pagarle los salarios y demás prestaciones, desde el día de la detención hasta la fecha de la sentencia de la Corte;

- Asegurar el pleno goce del derecho de la víctima a la jubilación;
- Asegurar que no produzcan efectos legales las resoluciones internas adversas a la víctima;
- Permitir la exhibición de una película;
- Ordenar que el Estado no ejecute una multa impuesta a la víctima.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

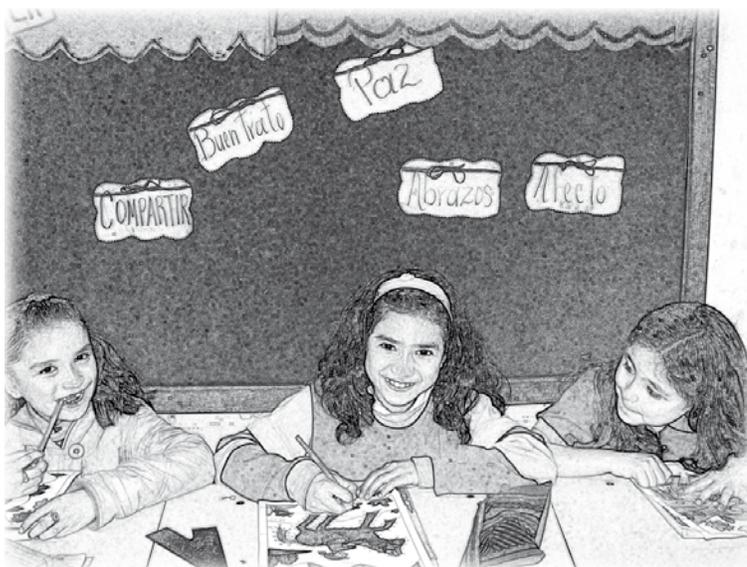
- a) En casos de desaparición forzada y ejecución extrajudicial
 - Localizar, identificar, exhumar los restos mortales de las víctimas y entregarlos a sus familiares;
 - Trasladar los restos mortales de la víctima e inhumarlos en el lugar de elección de sus familiares;
 - Buscar e identificar a los hijos de una persona desaparecida;
 - Crear un sistema de información genética;
 - Implementar un registro de detenidos en el que se incluya la identificación de los detenidos, el motivo de la detención, la autoridad competente, el día y la hora de ingreso y de liberación, así como la información sobre la orden de detención;
 - Capacitar a los miembros de los cuerpos armados y de seguridad sobre los principios y normas de protección de los

89. La jurisprudencia sobre reparaciones se encuentra tanto en las sentencias sobre reparaciones como en las de fondo. Desde la entrada en vigor de la última reforma de su Reglamento, en el 2001, observamos una tendencia de la Corte a adoptar una sola sentencia, que comprende tanto aspectos de fondo como de reparaciones.

90. *Derechos Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)*, “Sistematización de las medidas de reparación adoptadas por la Corte Interamericana”, *Gaceta*, No. 22, 2004, p. 2.



Una de las medidas específicas de reparación adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de educación consiste en reabrir escuelas y dotarlas de personal docente y administrativo para que funcionen permanentemente.



- Derechos Humanos y sobre los límites en el uso de las armas;
 - Educar a los funcionarios públicos sobre la desaparición forzada.
- b) En casos de pueblos indígenas
- Crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, y los valores, usos y costumbres de éstas.
- c) Para recuperar la dignidad de las víctimas
- Realizar actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado;
 - Dejar sin efecto sentencias condenatorias producidas por los órganos judiciales de los países, por haber sido producidas con violación de los derechos protegidos por la Convención;
- Anular los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan contra la víctima y cancelar los registros correspondientes.
- d) Para conservar la memoria histórica
- Designar oficialmente centros educativos en honor a las víctimas, mediante ceremonia pública con presencia de los familiares y colocar en ellos placas con los nombres de las víctimas;
 - Erigir monumentos en honor a las víctimas, mediante ceremonia pública con presencia de los familiares y colocar en ellos placas con los nombres de las víctimas;
 - Darle a una plaza o calle el nombre de la víctima;
 - Establecer una beca de estudios con el nombre de la víctima.



- e) Para difundir la verdad
 - Publicar las sentencias de la Corte de manera total o parcial, en diarios oficiales y en diarios privados de amplia circulación nacional.
- f) Para establecer la verdad y la justicia
 - Investigar efectivamente los hechos, a fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones establecidas por la Corte;
 - Adoptar las disposiciones de Derecho Interno necesarias para cumplir con la obligación de investigar y sancionar;
 - Abstenerse de aplicar figuras como la amnistía, la prescripción y los excluyentes de responsabilidad penal que impidan la investigación y sanción;
 - Divulgar públicamente los resultados de las investigaciones.
- g) En salud y educación
 - Reabrir una escuela y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente;
 - Poner en operación un dispensario;
 - Brindar atención y tratamientos psicológicos y médicos a las víctimas y a los familiares de las víctimas;
 - Otorgar becas de estudios primarios, secundarios e incluso universitarios, a las víctimas y a los hijos(as) de las víctimas.
- h) Legislación interna y estándares internacionales
 - Dejar sin efecto leyes contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos;
 - Ratificar instrumentos interamericanos que no han sido aún ratificados por el Estado, como la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad;
 - Adoptar legislación para proteger derechos consagrados en la Convención Americana –ej., tipificar las ejecuciones extrajudiciales o la desaparición forzada en el Derecho Interno.
- i) Medidas de indemnización compensatoria
 - Indemnización por daño material, que comprende el lucro cesante y el daño emergente;
 - Indemnización por daño moral, que está comprendida dentro del daño inmaterial⁹¹.

Las anteriores consideraciones permiten entonces diferenciar dos escenarios al interior del derecho de la reparación, los cuales pueden ser expresados en los siguientes términos: i) los relativos a los restablecimientos de daños antijurídicos derivados de violaciones a Derechos Humanos; ii) los referentes al resarcimiento de daños antijurídicos emanados de lesiones a bienes o intereses jurídicos que no se refieran a Derechos Humanos.

91. *Ibíd.*, pp. 2-3.



La anterior distinción permite establecer, en el marco del Derecho Interno, qué efectos genera el pronunciamiento de un organismo o un tribunal internacional que juzgue los hechos en los cuales se controvierta la responsabilidad del Estado por violaciones a Derechos Humanos. Adicionalmente, servirá para determinar en el caso de las acciones constitucionales con qué potestades cuenta el juez nacional para hacer cesar la amenaza o vulneración del correspondiente derecho.

Conclusión

En lo que respecta a la competencia a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se conciben con efectos de fuerza vinculante frente al ordenamiento interno y, por consiguiente, es imperativo que las autoridades nacionales acaten, en todos los ámbitos, los efectos de ese pronunciamiento. De allí que la labor del juez de lo contencioso administrativo, tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la vulneración o trasgresión de Derechos Humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento.

La jurisprudencia contencioso administrativa en Colombia debe ajustarse con los lineamientos que le son trazados por los principios y la regulación contenida en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, como quiera que

dichas disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho vigente, en los términos del artículo 93 de la Carta Política, en tanto se dispone que:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

En ese contexto, y si es claro que prevalece la regulación internacional que reconoce y regula Derechos Humanos, a nivel normativo e interpretativo, frente al sistema interno, es ostensible que el juez de lo contencioso administrativo cuenta con diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral derivada del quebrantamiento de Derechos Humanos, cuando quiera que sean sometidas a su consideración, con miras al resarcimiento del perjuicio.

Por lo tanto, es deber del juez en estos eventos no sólo limitarse a decretar indemnizaciones monetarias –a partir de la aplicación de bases y criterios actuariales–, sino que su obligación es integrar las medidas con que cuenta a partir del ordenamiento jurídico interno en su plenitud, como del internacional, con miras a que el restablecimiento derivado de una vulneración a los Derechos Humanos sea materializado. Así las cosas, los jueces de lo contencioso administrativo y los tribunales constitucionales, a nivel interno, deben procurar el pleno y completo restablecimiento de los Derechos Humanos de los que tengan conocimiento, como quiera que esa es su labor, con el propósito, precisamente, de evitar que los tribunales de justicia



internacional de Derechos Humanos, en el caso concreto de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tribunal supranacional, tenga que desplazar a la justicia interna en el cumplimiento de los citados propósitos.

BIBLIOGRAFÍA

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). (2004). Las reparaciones en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. *Gaceta*, No. 22.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 6 de septiembre de 2001, exp. 13.232-15.646. Actor: Belén González y otros; William Alberto González y otra.

Convención Americana de Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), Serie sobre Tratados OEA, No. 36; Registro ONU 27/08/1979, No. 17955.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIRIDH). (2003). Memorias del seminario "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI" (llevado a cabo entre el 23 y 24 de noviembre de 1999).

____ Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79.

____ Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72.

____ Caso Caballero Delgado y Santana, sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C, No. 22.

____ Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, No. 14.

____ Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103.

____ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63.

____ Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37.

____ Caso Cantos vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C, No. 97.

____ Caso Blake vs. Guatemala, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 22 de Enero de 1999, Serie C, No. 48.

____ Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15.

____ Caso Carpio Nicolle y otros, sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117.

____ Caso Las Palmeras vs. Colombia.

GARRIDO, L. (1993). *Los daños colectivos y la reparación*. Buenos Aires: Ed. Universidad.

GHERSI, C. (2003). *Teoría general de la reparación de daños*. Buenos Aires: Ed. Astrea.

HENAO, J. (1998). *El Daño*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el



- establecimiento de una corte penal internacional, Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998.
- OSSORIO, M. (1986). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Montevideo: Ed. Obra Grande.
- ROCA, E. (1998). *Derecho de Daños*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch.
- RODRÍGUEZ, L. (2005). *Derecho Administrativo general y colombiano*. Bogotá: Ed. Temis.
- SORENSEN, M. (1973). *Manual de Derecho Internacional Público*, traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, México: Fondo de Cultura Económica.
- TAMAYO, A. (1998). *Manual de Obligaciones*, t. i, Bogotá: Ed. Temis.
- VERGARA, A. (1995). *Derecho Internacional Público*, 2a ed., Bogotá: Ediciones Librería La Constitución. ☺